

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 09 de julio de 2020.

A Despacho de la señora Jueza el presente trámite incoado por Gentil González Ferreira en contra de SERPEL SAS y Colpensiones.

Informando que los apoderados de la parte actora y SERPEL SAS allegaron solicitudes.

Sirva proveer,

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00133 00

RESUELVE SOLICITUD

Revisado el presente trámite y el contenido de los memoriales allegados por los apoderados de la parte actora y de la codemandada SERPEL S.A.S., los mismos pasarán a resolverse teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

a. En relación con la parte ejecutada SERPEL S.A.S.:

Resulta imperioso memorar lo que ha acontecido, así:

- El 06/09/2019 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en contra de SERPEL SAS.
- El 23/01/2020 el apoderado de la parte actora solicitó el embargo de las cuentas bancarias que posee SERPEL SAS en Bancolombia S.A., a lo que se accedió mediante proveído del 10/02/2020.
- El 19/02/2020 el apoderado de la parte actora indicó que SERPEL SAS había cancelado todas las obligaciones por concepto de costas.
- EL 20/02/2020 esta sede ordenó tener tal manifestación para todos los efectos procesales.

En ese orden de ideas, se hace menester indicarle al apoderado de SERPEL SAS que esta sede judicial no obró erróneamente, toda vez que la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que se encontraran en Bancolombia y a nombre de SERPEL SAS fue solicitada por la parte actora el 23/01/2020 y conforme esa solicitud se desplegaron las diligencias tendientes y no como lo adujo la parte en el escrito que precede.

b. En relación con la parte actora:

Ahora bien, dado que la parte demandante solicitó la desvinculación de SERPEL SAS del presente trámite y el levantamiento de medidas cautelares que sobre la entidad recaen, toda vez que adujo que la misma se encontraba a paz y salvo por la totalidad de la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que SERPEL SAS a su vez también solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por encontrarse a paz y salvo con el ejecutante, se proveerá lo pertinente frente a la terminación del proceso en contra de la demandada SERPEL SAS.

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

En el caso que ocupa la atención del Despacho se encuentra que SERPEL S.A.S. canceló la totalidad de la obligación que sobre ella recaía, situación que da lugar a su extinción.

Por ende, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para proceder a la terminación del proceso en su contra por pago total de la obligación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se decretó el embargo de las cuentas de la entidad ejecutada, se ordena la cancelación de las medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

Finalmente, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución SUB 112769 del 25/05/2020 expedida por Colpensiones en la que da cuenta del reconocimiento de la subvención a favor del señor Gentil González Ferreira, requiérasele para que en el término de cinco (5) días indique a este despacho si efectivamente fue ingresado a nómina de pensionados y consecuente con ello ha recibido algún pago por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA